

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Cindy Daniela Betancur Franco
Radicado	05001 40 03 028 2022 00042 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CINDY DANIELA BETANCUR FRANCO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Aportará el Formulario Registral de Inscripción Inicial.
3. Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. En caso de existir, señalará su prelación y si se les remitió copia del formulario registral de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015).
4. Arrimará el pagaré suscrito por la demandada, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas, el mismo no fue anexado.
5. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas GMV762.
6. Aportará la **impresión del mensaje de datos (correo electrónico)** mediante el cual se envió el aviso a la deudora, ya que solo se allegó el documento que se supone fue adjuntado al mismo. Deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 247 del C.G.P.

Debe ser posible para el Juzgado verificar que el aviso fue el que efectivamente **se adjuntó** al correo electrónico.

Lo anterior salvo que el aviso hubiera sido remitido vía correo certificado (físico), caso en el cual deberá aportar el documento debidamente sellado y cotejado por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

7. Para que el AVISO enviado a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora allegar el respectivo acuse de recibo, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.

8. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*Por incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
9. Allegará un nuevo poder que cuente con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99416735005816ca43550ff4fd13f002d86fa7d280aae6ef113e8e2cc90f5cd**

Documento generado en 24/01/2022 07:31:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>